

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200054100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Bayport Colombia S.A. a través de su apoderada general Viviana Andrea Acero Bernal** contra **Alcaldía Municipio de Tuluá – Departamento de Nómima**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan su garantía fundamental al derecho de petición, al trabajo, buen nombre y habeas data.

1.2.- Aduce que mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico el pasado 21 de agosto de 2020, solicitó: *“...sírvese proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuotas(s)/ recursos a los que tiene derecho mi representada, por la debida atención la obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el anexo No. 1¹ del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la compañía...”*

1.3.- En el trámite constitucional la accionada manifestó jamás haber recibido dicha petición ni de manera electrónica ni física, por lo que no existe vulneración a ningún derecho fundamental invocado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

Compete establecer si la sociedad **Alcaldía Municipio de Tuluá – Departamento de Nómima** transgredió el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante al no dar respuesta a la solicitud recibida vía correo electrónico el día 21 de agosto del año en curso, y si se transgredió el derecho al trabajo, buen nombre y habeas data.

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

¹ Yudy Carmenza Londoño Murillo C.C. 35.851.337

La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, la sociedad accionante a través de su apoderada general pretende se le proteja su derecho fundamental a la petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Alcaldía Municipio de Tuluá – Departamento de Nómima** a la petición recibida mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2020.

2.3.1.- Derecho de petición.

Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.3.1.1.- En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones*

privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Atendiendo lo anterior, es menester de este juzgador poner de presente a las partes, que en ejercicio de las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la Republica de Colombia, y dado al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 5° dispuso: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3.5.- Descendiendo en el caso que nos ocupa, una vez verificadas las documentales allegadas al plenario, se observa que el derecho de petición fue remitido vía correo electrónico el pasado 21 de agosto de 2020² y conforme al decreto antes enunciado, el extremo pasivo cuenta con 30 días para contestar la petición, esto es, hasta el 2 de octubre hogaño. Resulta importante resaltar que se aplica el término de treinta (30) días conforme al decreto enunciado, toda vez que la solicitud elevada por la sociedad accionante corresponde a una petición general que no se encuentra descrita en las causales especiales de la mentada norma, esto es, no es de carácter informativo, solicitud de documentos o de consulta ante alguna autoridad.

Sin embargo, el accionante presentó acción constitucional el pasado 17 de septiembre de 2020, tiempo antes de vencerse el término con que cuenta la entidad fustigada para contestar, dicha situación hace que este juzgador no encuentre violentados los derechos reclamados por el accionante al ser su solicitud prematura.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de la violación a los derechos fundamentales invocados.

² Mail tesoreria@tulua.gov.co, PDF 13 del expediente virtual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por **Bayport Colombia S.A. a través de su apoderada general Viviana Andrea Acero Bernal**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez